

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Única instancia)  
Demandante: ÁNGEL MIGUEL RODRÍGUEZ GARCÍA y MARTHA FABIOLA RODRÍGUEZ A.  
Demandado: LILIANA GELVES GELVES  
Radicado: 680013103011 2021 00072 00

*CONSTANCIA:* Pasa al despacho del señor Juez el presente trámite, informando que venció el traslado de la nulidad propuesta. Bucaramanga, 5 de abril del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00072-00

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).-

#### ASUNTO

La apoderada de la parte demandada LILIANA GELVES GELVES solicitó declarar nula la actuación surtida en el trámite verbal de restitución de inmueble arrendado que contra ella adelantó ÁNGEL MIGUEL RODRÍGUEZ GARCÍA y MARTHA FABIOLA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.

Afirma la inconforme que el demandante sí conocía la dirección electrónica de la demandada GELVES GELVES, pues al firmar el contrato se conocía que ella recibía notificaciones en el correo electrónico de HARWIN MIGUEL MANRIQUE HERRERA, a quien además debió citarse como litisconsorte (art. 61 C.G.P.), por su calidad de coarrendatario, pues ambos tienen el mismo derecho de ocupación sobre el inmueble. Ambos se notificaban en el correo electrónico [harwinmiguel920315@hotmail.com](mailto:harwinmiguel920315@hotmail.com) según consta en el contrato de arrendamiento. Considera grave que el apoderado de la demandante haya notificado la sentencia y el auto aprobatorio de las costas a ese correo electrónico y sin embargo haya dicho que desconoce que LILIANA recibe notificaciones allí.

Agregó que a las direcciones físicas consignadas en el contrato para efectos de notificaciones, no se notificó a los coarrendatarios, lo cual hubiese permitido a LILIANA ejercer su derecho de contradicción en la oportunidad legal. En el auto inadmisorio se ordenó al demandante notificar personalmente a la demandada conforme a los artículos 28, 41, 70 y 71 del C.P.L. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, pero el demandante la realizó en la carrera 17 No. 28-46, donde no reside la demandada, la empresa de correo certificó que el resultado del envío fue no efectivo y sin embargo, fue aceptada por el Despacho, cuando lo procedente era emplazarla y designarle curador ad-litem.

Ello conduce a una indebida notificación que vulneró el derecho de contradicción, debido proceso y publicidad de LILIANA GELVES GELVES. Informa que a la fecha de radicación de la demanda, además, se encontraba al día en el pago de los cánones de arrendamiento.

Al descorrer el traslado, el demandante manifestó que no es cierto que haya manifestado que desconoce la dirección electrónica de LILIANA, pues se indicó para tal efecto la que ella informó por teléfono y la que consta en el contrato; además, que la demanda anexada con el escrito de nulidad no es la que presentó ante este Despacho. Agregó que según el artículo 7 de la Ley 820 establece que los coarrendatarios pueden ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, pero no es obligación vincularlos al trámite y en todo caso, como la restitución se pidió por mora en el pago de los cánones, bien pudo HARWIN MIGUEL MANRIQUE HERRERA intervenir en la demanda o haber aportado por intermedio de LILIANA, la prueba del pago. De la dirección electrónica de la demandada, dice que corresponde a

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Única instancia)  
Demandante: ÁNGEL MIGUEL RODRÍGUEZ GARCÍA y MARTHA FABIOLA RODRÍGUEZ A.  
Demandado: LILIANA GELVES GELVES  
Radicado: 680013103011 2021 00072 00

la que consta en el certificado de Cámara de Comercio y es oficial para notificaciones judiciales y la dirección física corresponde a la del inmueble objeto del contrato, que también es el sitio de trabajo de la demandada.

Del envío físico, dice que se remitió al inmueble arrendado y no entiende por qué este fue fallido, si allí trabaja la arrendataria; los correos electrónicos informados en la demanda no se aceptaron por el Despacho porque la demandada tiene otro inscrito en la Cámara de Comercio, al que se remitió la notificación y goza de plena validez, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

La nulidad interpuesta es la del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que dispone:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En lo que toca con la vinculación como litisconsorte de HARWIN MIGUEL MANRIQUE HERRERA por ser coarrendatario del inmueble, es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 820 de 2003:

«*Solidaridad.* Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil».

El sentido de la solidaridad contenido en la norma citada implica que cualquiera de las personas naturales o jurídicas que conforman una parte sean titulares de toda la obligación, de manera que cualquiera de ellos pueda cumplirla y por ende, se les pueda exigir su cumplimiento como sujetos obligados; así, uno solo puede intervenir en el proceso judicial y no es necesario que los demás lo hagan.

El juez tampoco está obligado a llamar al deudor solidario, ni al coarrendatario para resolver la litis, pues la arrendataria responde a su vez por éste, quien es apenas un litisconsorte cuasinecesario que, como lo prevé el artículo 62 del adjetivo procesal vigente, puede intervenir en el proceso, pero no es indispensable su participación en él.

Entonces, la consideración de la apoderada actora para que se tenga como litisconsorte necesario a MANRIQUE HERRERA no sólo contradice la ley, sino también, el espíritu que envuelve la solidaridad entre LILIANA como arrendataria y HARWIN MIGUEL como coarrendatario, pues el segundo comparte la calidad de arrendatario con la primera y entre ambos no se forma una sola persona indivisible en el contrato, dado que los dos se obligaron a cumplirlo en las mismas condiciones, lo que habilita al arrendador a demandar a cualquiera de ellos dado que las obligaciones adquiridas son solidarias.

En segundo lugar, quien tiene legitimación para reclamar la vinculación al proceso del coarrendatario HARWIN MIGUEL, es él mismo, conforme lo

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Única instancia)  
Demandante: ÁNGEL MIGUEL RODRÍGUEZ GARCÍA y MARTHA FABIOLA RODRÍGUEZ A.  
Demandado: LILIANA GELVES GELVES  
Radicado: 680013103011 2021 00072 00

prevé el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P.: «*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada*».

LILIANA GELVES GELVES no se encuentra legitimada para adelantar en nombre de su coarrendatario, una nulidad por no haberlo vinculado al proceso, ni se advierte que esta falta de vinculación pueda acarrearle perjuicios a ninguno de los dos, pues incluso si este hubiere sido convocado, la sentencia que se dictare en favor de las pretensiones del arrendador demandante podría ser ejecutada por este contra cualquiera de los demandados, habida cuenta, como se dijo, de la aludida solidaridad.

En definitiva, la nulidad por la no citación del coarrendatario HARWIN MIGUEL como parte demandada, no puede alegarse por persona diferente a este y en todo caso, no se encuentra configurada, en virtud de lo dispuesto en las normas citadas.

En lo que tiene que ver con la notificación del auto admisorio de la demanda, se tienen en cuenta para este caso el numeral 2 del artículo 291, y el numeral 2 del artículo 384, del C.G.P.:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

**Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 2. *Notificaciones.* Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

La Ley 820 de 2003 prevé en su artículo 12 lo siguiente:

**Artículo 12. Lugar para recibir notificaciones.** En todo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, arrendadores, arrendatarios, codeudores y fiadores, deberán indicar en el contrato, la dirección en donde recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa o indirectamente con el contrato de arrendamiento.

La dirección suministrada conservará plena validez para todos los efectos legales, hasta tanto no sea informado a la otra parte del contrato, el cambio de la misma, para lo cual se deberá utilizar el servicio postal autorizado, siendo aplicable en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo que regula el procedimiento de pago por consignación extrajudicial. Los arrendadores deberán informar el cambio de dirección a todos los arrendatarios, codeudores o fiadores, mientras que éstos sólo están obligados a reportar el cambio a los arrendadores.

Tampoco podrá alegarse como nulidad el conocimiento que tenga la contraparte de cualquier otra dirección de habitación o trabajo, diferente a la denunciada en el contrato.

Asimismo, es del caso atender a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020 vigente para el momento de los hechos:

**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos

y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1º.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**Parágrafo 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Al respecto de este artículo, la Sentencia C-420 del 2020 consideró que:

«343. La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

344. Así las cosas, *primero*, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la

idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. *Segundo*, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido *iusfundamental* del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. *Tercero*, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. (...) De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, *prima facie*, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8°, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines».

Descendiendo al caso concreto el Despacho encuentra que, en primer lugar, y conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, el demandante no

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Única instancia)  
Demandante: ÁNGEL MIGUEL RODRÍGUEZ GARCÍA y MARTHA FABIOLA RODRÍGUEZ A.  
Demandado: LILIANA GELVES GELVES  
Radicado: 680013103011 2021 00072 00

estaba obligado a enviar la demanda y los anexos a la dirección física en donde la demandante recibiera notificaciones, pues dicha normatividad en su artículo 6, vigente para la época de presentación de la demanda, imponía como un deber a cargo de la parte demandante, remitirla a través de mensaje de datos, si es que conocía el buzón de correo electrónico de quien había de ser notificado, y esta norma no podía ser desconocida por el juez ni por las partes, pues es imperativa.

Esta previsión o norma, de **obligatoria** aplicación en el proceso, impedía que el demandante tuviera que realizar la notificación a la dirección física de la demandada. En consecuencia, en nada afecta al proceso que la remisión del correo postal a la carrera 18 No. 20-46 del barrio Centro de Bucaramanga (PDF10) haya resultado satisfactoria o fallida, pues el **deber** del arrendador era notificar a su arrendataria en la dirección electrónica que se conociera de ella.

En segundo lugar, **no es cierto** que la demandada GELVES GELVES recibiera notificaciones «en aquel entonces y sigue recibiendo notificaciones electrónicas» en el buzón [harwinmiquel920315@hotmail.com](mailto:harwinmiquel920315@hotmail.com), como lo afirma su apoderada, toda vez que, conforme el expediente de la comerciante que obra en la página web de la Cámara de Comercio, en los años 2018 a 2021 registró como su dirección de notificaciones aquella a la cual el Despacho ordenó su notificación: [hotelmajesticinnbucaramanga@gmail.com](mailto:hotelmajesticinnbucaramanga@gmail.com).

Para el efecto, véase las páginas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 12, 14, 16 y 18 del PDF19, en donde se advierte que, cada vez que renovaba la matrícula mercantil y desde su inscripción en 2018, LILIANA indicó, en la casilla *INFORMACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA*, que su buzón de correo electrónico es [hotelmajesticinnbucaramanga@gmail.com](mailto:hotelmajesticinnbucaramanga@gmail.com). Fue apenas para la renovación de este año 2022 y, coincidentalmente, cinco días antes de interponer la nulidad que aquí se estudia, que la demandada GELVES GELVES renovó su matrícula mercantil y registró como su dirección de notificaciones electrónicas, la de HARWIN MIGUEL (pág. 19 - 20, PDF22).

Ahora bien, conforme la jurisprudencia citada, que corresponde a la sentencia que examinó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, la existencia de bases de datos públicas que contengan la información sobre los comerciantes se entiende como **legalmente reconocida**, para efectos de surtirse las notificaciones judiciales y administrativas, como bien se determinó, para efectos del caso *sub judice*, en el aparte del formulario de renovación que se denomina *INFORMACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA*.

La existencia de esta información legal en base de datos pública de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, sumado a que, claramente, la demandada GELVES GELVES no era la persona registrada como titular de las cuentas de correo electrónico que el demandante enunció como direcciones de notificación en la demanda ([cesarpjereda@gmail.com](mailto:cesarpjereda@gmail.com) y [harwinmiquel920315@hotmail.com](mailto:harwinmiquel920315@hotmail.com)), fueron las que habilitaron al Despacho para exigir al demandante, en el auto inadmisorio de la demanda (PDF04), que la notificación se surtiera en la dirección que, ante autoridad pública y de manera voluntaria, LILIANA GELVES GELVES declaró como propia para efectos de notificaciones judiciales y administrativas.

Tampoco es verdadera la afirmación de la apoderada de la inconforme, cuando sostiene que en el contrato consta que la dirección electrónica para notificaciones judiciales de LILIANA GELVES GELVES era la de su coarrendatario, pues en la cláusula DÉCIMA NOVENA, que es donde había de consignarse dicha información, el aparte de *Dirección electrónica* de la arrendataria aquí demandada, se dejó en blanco (pág. 16, PDF01).

Y no es cierta la afirmación porque además, el registro del buzón electrónico [harwinmiquel920315@hotmail.com](mailto:harwinmiquel920315@hotmail.com) debajo de la firma del coarrendatario MANRIQUE HERRERA (pág. 16, PDF01) no implica bajo ninguna

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Única instancia)  
Demandante: ÁNGEL MIGUEL RODRÍGUEZ GARCÍA y MARTHA FABIOLA RODRÍGUEZ A.  
Demandado: LILIANA GELVES GELVES  
Radicado: 680013103011 2021 00072 00

circunstancia que esta sirva para él y la arrendataria principal, justamente porque para ella hay una cláusula especial que debe contener dicha información – como se dijo, la DÉCIMA NOVENA –, en cambio para el coarrendatario, ninguna de las cláusulas exige indicarla, razón por la cual se escribió debajo de su firma. Debajo de la firma de LILIANA, nada se registró al respecto.

Finalmente, erró la apoderada actora al enunciar los artículos que, según ella, tuvo en cuenta el Despacho para ordenar la notificación en el auto admisorio de la demanda, pues el Código de Procedimiento Laboral (CPL) no es aplicable a los juicios civiles y en el caso de marras, únicamente se tuvo en cuenta el Decreto 806 de 2020.

Huelga concluir, por tanto, que la nulidad propuesta por la apoderada de la demandada no se configuró en este proceso y por ende, se declarará infundada.

## DECISIÓN

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la nulidad propuesta por la parte demandada, por no haberse configurado en el presente trámite, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

No se condena en costas, por no encontrarse causadas (*num. 8, art. 365 C.G.P.*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 042 del 09 de junio de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5e1a84c093b5582c93d582b2862dd283e3548fc7dfc9db9425198d8b873b85**

Documento generado en 08/06/2022 01:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>